Núm. 197. Sábado 19 de Agosto de 1871. (36 centimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias menos los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Cárlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2043.

Seccion de Fomento.—Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telégrama de 12 del actual me dice lo que sigue.

«S. M. el Rey ha acordado que se suspenda por este año la exposicion nacional de objetos y productos de artes, industria é inventos científicos que debia celebrarse en Madrid en el próximo mes de Octubre como preparacion de la internacional de Lóndres.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 18 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La resistencia pasiva de varios Prelados á facilitar relacion de los bienes de capellanías vacantes, que administran conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instruccion aprobada para ejecutar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, embaraza notoriamente la gestion administrativa y aplaza el término de la desamortizacion eclesiástica. Como si la ley de 1.° de Mayo de 1855 y sus concordantes fuesen antitéticos al mencionado Convenio, y en la creencia de que la excepcion del art. 3.° de la de 11 de Julio de 1856 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las Delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutacion de bienes de las capellanías y memorias piadosas y la redencion de cargas espirituales, sin que la alta Administracion civil decida préviamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de las fundaciones, invadiendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Así acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la Administracion activa los ha declarado despues permutables como meramente eclesiásticos: que estando destinadas muchas fundaciones á cumplir cargas espirituales y benéficas, se declaran libres los bienes bajo el supuesto de corresponder á la capellanía ó beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y espíritu de la ley y la voluntad del instituidor; y por último, que se ofrezcan dudas á los Registradores de la propiedad sobre la inscripcion de esos mismos bienes conmutados sin la intervencion de la potestad civil.

Es un axioma de derecho que las exenciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la Autoridad suprema que las promulgue; y siendo imposible desconer este principio, se deduce con la inflexibilidad lógica que miéntras nos se declara la excepción no puede surtir efecto la conmutacion. Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepcion para que sin embarazo de la jurisdiccion respectiva y con economía de tiempo pueda llegarse al término ansiado de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, miéntras tenga fuerza legal. A este fin el Ministro què suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletin oficial*.

Art. 2.° A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.°, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, título de colacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.° Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al márgen de la misma instancia.

Art. 4.° Examinada la titulacion por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervencion cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.° La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.° La Seccion de Propiedades y Comisionado principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautacion y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.° Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de 30 dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la real órden de 20 de Agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.° Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.° Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanales, propondrá su remesa sin mas trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de

Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12. Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la órden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepcion se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.°

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos miéntras no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengan documentadas segun lo dispuesto en el artículo 2.°

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instruccion de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

—=—

DECRETOS.

Vengo en nombrar Inspector general de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á Don Pablo de Santiago y Perminon, Inspector con la categoría de Jefe de Administracion de segunda.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

—=—

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Plácido José Sanson, Secretario cesante del Gobierno de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

—=—

Instruccion aprobada por S. M. para el cumplimiento del decreto de 1.° de Agosto de 1871 modificando la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y el cuerpo de Inspectores.

Art. 1.° La planta de Auxiliares de la Secretaría á que se refiere el art. 4.° se compondrá de un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase; dos id., Jefes de Negociado de segunda; cuatro id., de tercera; dos id., Oficiales primeros de Hacienda; dos id., Oficiales segundos.

Art. 2.° La planta de Auxiliares de las Inspecciones de Hacienda formada con arreglo al art. 6.° se compondrá de dos Auxiliares, Jefes de Negociado de primera clase; cuatro id., Jefes de Negociado de segunda; tres id., Jefes de Negociado de tercera; cinco id., Oficiales primeros de Hacienda; siete id. segundos, y un Oficial 4.° de Hacienda pública.

Art. 3.° Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares asignados á la Subsecretaría y á las Direcciones, cuando no se hallen en comision del servicio, desempeñarán los trabajos extraordinarios de estos centros que les sean encomendados por el Subsecretario y por los Directores. Sólo con este fin el Subsecretario y los Directores generales podrán habilitar para el despacho, como Jefes de Seccion y Oficiales de Secretaría, á los Inspectores y Subinspectores, y como Jefes de Negociado y Oficiales á los Auxiliares.

Art. 4.° Los Inspectores y Subinspectores, en union de los Jefes de Administracion de los centros respectivos, constituirán el Consejo de Direccion, que podrá informar en los asuntos graves cuando el Director general lo estime oportuno.

Art. 5.° Los Directores generales podrán confiar á los Inspectores y Subinspectores la vigilancia y la inspeccion de los establecimientos dependientes de los centros respectivos.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda podrá disponer que todos los Inspectores y Subinspectores ó una parte de ellos se dediquen á un servicio ó ramo especial, si lo exige el interés del Tesoro, sea cualquiera la Direccion á que se hallen asignados.

Art. 7.° Los Inspectores darán cuenta al Ministerio de las gestiones que practiquen cuando se hallen en visita, en cumplimiento de las órdenes de los Directores generales, y propondrán las reformas que consideren necesarias en todos los servicios.

Art. 8.° El Subsecretario del Ministerio, el Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y los Directores generales nombrarán los empleados dependientes de sus centros respectivos cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y propondrán las traslaciones, cesantías y nombramientos de los de sueldos superiores á 1.500 pesetas, acompañando las hojas de servicios. Los cuerpos organizados en virtud de leyes especiales se regirán por sus reglamentos respectivos.

Los dias 15 y último de cada mes se formará nota del movimiento del personal durante la quincena, expresando las circunstancias de los funcionarios nombrados, cuya nota se publicará en la *Gaceta*.

Art. 9.° Se autoriza al Subsecretario, Directores generales y Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas para conceder licencias y prórogas á los funcionarios que dependen ó estén asignados á sus centros, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Jefes de Administracion, que solicitarán la licencia por conducto de su Jefe superior inmediato, y será resuelta por el Ministro.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo mandado en esta instruccion.

Madrid 1.° de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2044.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta provincia,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado las dos subastas intentadas en la villa de Valls para asegurar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma desde 1.° de Octubre del año actual, á fin de Setiembre de 1872, se convoca por el presente para la admision de proposiciones sueltas para el expresado suministro, á fin de que las personas que deseen interesarse en dicho servicio, acudan á enterarse del pliego de condiciones y demas circunstancias, á la Comisaría de Guerra, sita en el Hospital militar de esta plaza hasta el dia 24 del corriente, en que serán remitidas á la superior aprobacion del Excmo. Sr. Intendente Militar de este distrito para su resolucion.

Tarragona 16 de Agosto de 1871.—José Carbó.

Núm. 2045.

COLEGIO DE INTERNOS

del Instituto provincial de segunda enseñanza

DE TARRAGONA.

Don Manuel Salavera, Director del colegio de internos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Tarragona.

Hago saber: Que sostenido el colegio de internos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia bajo el patronato y protectorado de la Diputacion provincial, y creado para proporcionar á las familias un establecimiento donde puedan colocar con seguridad y confianza á los jóvenes que se dedican á los estudios literarios en esta capital, continuará abierto en el próximo año académico de 1871 á 1872 bajo las condiciones siguientes:

1.ª El ingreso se proveerá mediante peticion escrita hecha por el representante de la familia al Director del colegio, expresando los nombres, edad y naturaleza del pretendiente á colegial así como la vecindad del padre ó encargado, que manifestará aceptar y estar conforme con las condiciones y reglas que rigen en el establecimiento. Estas peticiones impresas las proporciona el colegio.

2.ª Los colegiales pueden ser pensionistas y medios pensionistas: los primeros permanecen constantemente en el colegio, satisfaciendo, por trimestres anticipados, á razon de 50 pesetas mensuales: los segundos están en el colegio desde las siete y media de la mañana hasta las ocho de la noche, abonando, tambien por trimestres anticipados, 35 pesetas al mes.

3.ª El tiempo se reparte entre el estudio, el recreo, las comidas y el reposo con arreglo á la distribucion de horas hecha para las cátedras del Instituto. La alimentacion en general consiste, por la mañana chocolate con suficiente pan: al medio dia sopa variada, buen cocido de carne, tocino, garbanzos y verdura, un entrante variado; postres variadas segun la estacion; pan á voluntad. La merienda se compone de fruta del tiempo y pan: la cena es de ensalada cruda ó cocida, un plato fuerte variado, postres y pan á voluntad.

Por motivos de salud ó costumbre se permite el vino, sin exceso, en las dos comidas fuertes.

Los medio-pensionistas hacen una sola comida en el colegio, toman chocolate y meriendan.

4.ª Las obligaciones generales de los colegiales son:

Respetar y obedecer al Director, Regente é Inspectores, prestándose sumisos á lo que les mandaren, que tendrá siempre por principal fin su mayor provecho. Si alguna observacion tuviesen que hacer la producirán con respetuosidad.

Concurrirán puntuales á la sala de estudio, permaneciendo en ella con silencio, guardando órden y teniendo buena compostura; no levantarán la voz para cosa alguna, necesitando pedir la venia del Regente ó Inspector, para salir de la sala.

No faltarán á las cátedras del Instituto en cuyas asignaturas estén matriculados, ó les hayan sido asignadas para repaso ó estudio privado por el Director.

Cuando los colegiales no asistan á clase permanecerán en la sala de estudio ó donde sus superiores indiquen.

En las horas de recreo estarán reunidos en el sitio destinado al efecto, no separándose de él sin permiso del superior que los presida.

No se entretendrán en juegos peligrosos para sus personas ó las de sus compañeros, ni tampoco en los que puedan perjudicar el edificio ó sus muebles, estando prohibidos absolutamente los juegos en que medie interés de dinero, consistiéndose solo los por mera distraccion.

Los colegiales no podrán tener dinero sin conocimiento del Sr. Director, quien permitirá que solo tengan una peseta al mes, y esta recibida de su familia. Les está prohibido fumar.

Los colegiales no podrán tener cerrados con llave sus cofres ni cajones, cuya circunstancia obliga expontáneamente, por razon de delicadeza, á que no entren en los cuartos dormitorios de sus compañeros cuando el que allí habite

no esté presente, y aun en este caso será mediante permiso de sus superiores.

El trato mútuo entre los colegiales ha de ser afable, decoroso y cortés, manifestando en sus acciones la buena y delicada educacion que debe ostentar con gala toda persona.

La lengua castellana es la que se usa en el colegio.

Los colegiales no recibirán visitas sin conocimiento del Director ó Regente, verificándose en su presencia ó en la de algun Inspector, á no ser que sea con personas de su familia. Tampoco podrán enviar ni recibir cartas, papeles, libros ni otros recados sin expreso conocimienta del Director. Les está igualmente prohibido detenerse en la portería del establecimiento, ni claustros del Instituto á la salida de las clases, ni salir á la calle sin ir acompañados de un dependiente del mismo ó indivíduo de su familia.

5.ª Se conceden premios y distinciones á los colegiales que sean sumisos, aplicados y que observan buena conducta dentro y fuera del colegio: entre aquellos están las salidas extraordinarias en dias festivos y el poder librar á un compañero de los castigos que haya merecido.

6.ª Se imponen, por el contrario, penas y correcciones á los colegiales que las merezcan por su desaplicacion, carácter turbulento, insubordinado y á los de espíritu malévolo y destructor.

Cuando agotados todos los medios de suave y cariñosa persuacion se hace uso de las penas correccionales que prudencialmente determina el Director, con exclusion de todo castigo corporal.

7.ª Un colegial puede ser expulsado del establecimiento cuando se prueba su terquedad é incorreccion en el cumplimiento de sus deberes, sirviendo de pernicioso ejemplo con su mala conducta escolástica y doméstica; faltando á la sumision, al respecto y á la urbanidad con que debe obedecer á sus superiores y tratar á sus iguales y dependientes.

8.ª El equipaje que los pensionistas deben llevar al colegio será el siguiente, estando la ropa marcada:

1 cama de hierro pintado.
2 colchones ó un colchon y un gergon.
2 almohadas.
6 sábanas.
3 fundas de almohada.
2 mantas de lana, ó una de lana y otra de algodon.
1 cubre-cama.
6 camisas, siendo dos lo menos blancas.
6 calzoncillos.
6 pares de medias ó calcetines.
3 servilletas con un aro para tenerla rollada.
3 tohallas.
1 lavamanos completo de hierro pintado.
1 colgador de ropa de hierro pintado.
1 mesita barnizada.
2 sillas idem.
1 vaso de noche.
1 esterilla ó alfombra para el pie de la cama.
1 espejo y los peines, tijeras, cepillos de cabeza, boca, uñas, ropa y calzado.
1 cubierto completo de metal.
1 ó 2 cofres para contener la ropa y demás.

Los libros, papel y útiles de escribir necesarios para sus estudios y prácticas religiosas.

9.ª El traje para dentro del establecimiento será á gusto de la familia, y el de calle consistirá en lo siguiente: sombrerito negro de seda, conforme al modelo del colegio; chaqueta ó levita, segun la edad ó la estatura, y pantalon de paño negro; corbata de seda negra; chaleco blanco; guante claro; calzado de charol.

10. El lavado y arreglo de la ropa blanca de los pensionistas correrá á cargo del Colegio, si así lo desean las familias, abonando para este servicio 15 pesetas por trimestre anticipado.

11. Para atender á los gastos imprevistos de los colegiales depositarán sus encargados en la direccion 25 pesetas por trimestre, de los cuales se rendirá cuenta.

12. Desde que los colegiales ingresan en el establecimiento quedan sujetos á la disciplina interna que en él rija, así como á la académica del Instituto, con derecho á los servicios que á su clase correspondan y con obligacion de cumplir por su parte las condiciones establecidas.

13. Bajo este concepto no tienen derecho á reclamar abono ó descuento por los dias que permanezcan al lado de sus familias en fiestas ó vacaciones. Pero cuando, por cualquier motivo, dejen de pertenecer al Colegio se les devolverá la segunda quincena del mes de su salida, con el resto del trimestre satisfecho, si la verifican del dia 2 al 15 inclusives, y el resto solo del trimestre de no ser así.

14. Los colegiales serán asistidos gratuitamente por el Colegio en las leves indisposiciones de su salud; pero en los casos de gravedad correrán á cargo de sus familias los gastos de médico, botica y demás servicios extraordinarios que exija en su situacion, si es que contínuen en el Colegio puesto que aquellas podrán, si lo desean, retirar al enfermo hasta su restablecimiento.

15. Los colegiales que hayan de recibir alguna enseñanza de adorno, no comprendida en las que dá el Instituto en el mismo local donde está situado, correrán los gastos que originen á cargo de las familias.

Las que deseen mayores por menores y detalles pueden dirigirse al Director del Colegio, convenciéndose aquellas que el objeto de este no es otro que proporcionar á los escolares una buena educacion moral, social y literaria, evitando el estravío á que quedan expuestos los jóvenes entregados á su propia inesperiencia y alejados de toda persona que los acompañe y guie con buenos y saludables consejos, manteniendo vivos en sus corazones los sentimientos puros y sanos que los inspiraran un padre cuidadoso y el cariño de una madre piadosa.

Tarragona 5 de Agosto de 1871.—El Director, Manuel Salavera.

Núm. 2046.

ESCUELA NORMAL, SUPERIOR DE MAESTROS *de la provincia de Tarragona.*

De conformidad á lo dispuesto por la legislacion vigente, la matrícula para el curso académico de 1871 á 1872 estará abierta en el referido establecimiento desde el dia 1.° al 30, ambos inclusive del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría de esta Escuela Normal los documentos siguientes:

1.° Solicitud dirigida al Sr. Director de la Escuela.

2.° Partida de Bautismo.

3.° Atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Párroco donde el aspirante esté domiciliado.

4.° Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

5.° Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Y 6.° Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital, de quedar encargado del aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta; el quinto y sexto en papel ordinario.

Idénticos documentos presentarán los que procediendo de otra Escuela trasladen á esta sú matrícula.

Los aspirantes que pretendan ingresar en el primer año de la carrera del Magisterio, sufrirán un exámen de todas materias que abarca el programa de las Escuelas elementales de primera enseñanza mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oir con fruto las lecciones del Seminario.

No será admitido á la matrícula el que en este exámen no mereciere la aprobacion del Tribunal.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, cuya mitad se abona en el acto de ser matriculado, y la otra mitad en el mes de Abril del año viniente.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso se verificarán desde el 15 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive.

El dia 1.° de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual y en virtud de órden del Sr. Director del Establecimiento, lo anuncia esta Secretaría para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 20 de Agosto de 1871.—El Secretario, Juan Perez Ovejas.

Núm. 2047.

INSTITUTO PROVINCIAL *de segunda enseñanza de Tarragona.*

El dia 1.° del próximo Setiembre se abrirá en este Instituto provincial la matrícula de los estudios generales y de aplicacion.

Segun las disposiciones vigentes, los alumnos deben satisfacer por derechos de matrícula 15 pesetas por una sola asignatura, 30 pesetas por cuatro asignaturas, 45 pesetas por cinco asignaturas y 60 pesetas si la inscripcion abraza de seis á ocho asignaturas inclusive.

Para los estudios de aplicacion, la matrícula será igual á la de los años anteriores.

El pago se verificará en el acto de la inscripcion en la matrícula si esta comprende una sola asignatura; de lo contrario se satisfacen la mitad de los derechos en el acto de la inscripcion y la otra mitad antes de presentarse el alumno á los exámenes de prueba de curso.

Desde 1.° al 30 de Setiembre próximo tendrán lugar exámenes extraordinarios facilitándose en la Secretaría de este Instituto desde el dia 15 del corriente mes hasta el 30 inclusive, las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante este plazo solicitando el exámen de las asignaturas de que deseen verificarlo, conforme al art. 7.° del decreto de 6 de Mayo último.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 14 de Agosto de 1871.—El Director, Dr. José M.ª de Barberá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2048.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente tercer edicto y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de aceitunas de una heredad llamada Algás propia de la viuda de D. Pedro Juan Vidiella, vecina de Batea, le cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Francisco Mateu, vecino de Batea, para que se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en méritos de la espresada causa; bajo apercibimiento de pararle por su incomparecencia el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. —Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Juan F. Monpou.

Núm. 2049.

Don Ramon Soldevila, Juez municipal de esta capital, Regente del juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ramon Mer y Panes, natural y vecino de Albages, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca á este Juzgado con el objeto de notificarle la acusacion fiscal recaida en la causa criminal que instruyo contra el mismo y otros sobre lesiones entre si, apercibido que de no hacerlo, se le seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las demás diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado.

Lérida á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Soldevila.—José Sales.

Núm. 2050.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos y de ignorado paradero, que en la tarde del veinte y cinco de Abril último, penetraron en la via del ferro-carril de Zaragoza á esta ciudad, cerca del puesto llamado Fuerte Pio, insultando y amenazando á los individuos de la brigada de conservacion que trabajaban allí, é hiriendo á uno de ellos, dándose luego á la fuga y manifestando al ser detenidos dos de dichos sugetos llamarse Juan Nicolau y Buenaventura Serra, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por los expresados hechos; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haber comparecido, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. —Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló.

Núm. 2051.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Amill y Calvet, natural de Pira, y José Doval, que en el año mil ochocientos cincuenta y uno se hallaba empleado en una empresa de quintos, para que dentro el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad en la documentacion de dicho substituto Amill presentado en la quinta del referido año; bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá la causa en rebeldía sin mas citarles, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. —Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló.

Núm. 2052.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Calvet y Mont, natural de Montblanch, soltero, barbero y de veinte y seis años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, á fin de llevar á efecto la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que en derecho dé lugar.

Dado en Barcelona á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., L. Víctor Font, Escribano.

Núm. 2053.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Teresa Perez, viuda de D. Narciso Callecó, prestamista, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde su publicacion, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra la misma por denuncia de D. José Clará sobre quebrantamiento de depósito; apercibida que transcurrido dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y y uno.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló.

Núm. 2054.

Don Rodrigo Morillo y Cárdenes, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Llenas y Cristiá, Guarda particular jurado, vecino de Santa Perpétua de este partido judicial, para que dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa á fin de recibirles la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que sobre heridas y sucesiva muerte de Juan Blanch estoy instruyendo.

Dado en Montblanch á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., José María Gassol, Escribano.

Núm. 2055.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: Que en el expediente de pobreza formado en este Juzgado bajo mi actuacion á instancia de José Panadés y Ricart, molinero, vecino del término de Santas Creus, se ha proferido el auto que sigue:

«En la villa de Vendrell á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto este expediente de pobreza:

Resultando que el Procurador Don Jaime Canals á nombre de José Panadés y Ricart, vecino de Aiguamurcia presentó demanda de pobreza para litigar con su convecino Juan Torné Panadés, ofreciendo justificarlo con audiencia de este y del Promotor fiscal:

Resultando que conferido traslado de la demanda se le hizo saber personalmente por medio de despacho librado al Juez municipal, y pasado el término sin evacuarlo, le fué acusada la rebeldía, y hecha saber esta providencia en los mismos términos que la anterior:

Resultando que el Promotor fiscal no se opuso á ella, y recibido á prueba se ha justificado con la declaracion de tres testigos y la certificacion del Alcalde de Aiguamurcia, que José Panadés, solo vive de su trabajo eventual como mozo de molinero y que no paga nada de contribucion:

Considerando que el Procurador Canals ha acreditado cumplidamente que su representado no posee bienes de ninguna clase:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, caso primero, y ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil;

Por ante mi el Escribano, S. S. dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á José Panadés y Ricart, con los beneficios concedidos á los de su clase, por el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley; y para que llega á conocimiento de la contraria este auto, además de insertarse en el *Boletin oficial,* á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta, se hará público por medio de edictos que se insertarán en la tablilla del Juzgado. Así lo pronunció mandó y firma dicho Señor Juez, doy fé.—José Romero Osuna.—José Roig, Escribano.»

Y para que conste al objeto de ser insertado dicho auto en el *Boletin oficial* de la provincia conforme está mandado, libro la presente que firmo en Vendrell á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José Roig.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.° de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

COMISION DEL BANCO DE CASTILLA

en esta provincia

A CARGO DE LOS

SEÑORES RIUS HERMANOS,

DE ESTE COMERCIO

calle Real, núm. 9, Tarragona.

En el despacho de dichos Señores se hacen efectivos los pagarés de compradores de Bienes Nacionales de pertenencia de aquel Establecimiento, ya sea en metálico ya en Bonos del Tesoro y procedan de plazos vencidos ó que se anticipen.

Los Señores compradores de bienes desamortizados pueden si lo tienen por conveniente, pedir el pago en esta Comision de cualquier pagaré que radique en otra provincia.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métrico decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

POR

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M.ª MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.